

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 12 de octubre de 2021. A Despacho el presente proceso que correspondió por reparto. Se deja constancia que, revisada la página de la Rama Judicial, la apoderada no figura con sanciones disciplinarias a la fecha. Sírvasse proveer

NELSY LLAANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1325 RADICACIÓN No. 2021-460

Palmira, doce (12) de Octubre de Dos Mil Veinte y Uno (2021).-

Correspondió por reparto la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, promovida a través de apoderada judicial por la señora ANA MILENA VELEZ LOPEZ, en contra del menor de edad JUAN MANUEL BEJARANO CASAÑAS, representado por su madre, JESISCA FERNANDA CASAÑAS BEJARANO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se determina la causal de Impugnación de paternidad que se invoca, de conformidad con el Art. 11 Ley 1060 de 2006.
2. No se aportó la constancia de notificación personal de la parte demandada de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
3. La demandante no acredita la calidad de compañera permanente del presunto padre fallecido que dice actuar, toda vez que dicha calidad se prueba es mediante sentencia judicial, escritura pública o declaración ante notario, realizada por las dos personas que dicen estar conviviendo en unión libre, de conformidad con las Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, y en este caso solo se aportó una declaración extra-juicio del 12 de agosto de 2021, después del fallecimiento del presunto compañero el 1 de agosto de 2021.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a los apoderados judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concédase a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la apoderada judicial Dra. MARIA EUGENIA CANIZALEZ ARANGO, con C.C. No 31.161.265 T.P. No. 46.447 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, conforme a las facultades del poder conferido.

TERCERO: PREVENIR a la parte actora que simultáneamente al envío del escrito de subsanación al despacho, debe remitir a la parte demandada, copia del mismo y de los anexos a que haya lugar. Inciso 4º. Artículo 6º. Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARTIZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE PALMIRA

En estado **No. 165** hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira, **Octubre 13 de 2021**

La Secretaria. _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**9aa45548997551b578d98aeb1df31dd5d1e2d4746e732e477f2a9194e96
e5db4**

Documento generado en 12/10/2021 03:59:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>